

INFORME SECRETARIAL. Al Señor Juez le informo que el término del que disponía la parte demandada para pagar o para proponer excepciones, venció sin que hubiera algún pronunciamiento. Le informo además que, en el escrito de demanda, la parte demandante solo presentó pruebas de carácter documental. A despacho para lo pertinente, hoy 08 de agosto de dos mil veintidós (2022).

EDGAR CASTRO CORDOBA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES
DE CONTROL DE GARANTÍAS, CONOCIMIENTO Y ORALIDAD EN CIVIL**

Caldas, Antioquia, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05-129-40-89-002-2021-00273
Auto Interlocutorio	459
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Catalina María Murcia Zapata
Asunto	Ordena Seguir Adelante La Ejecución

Vencido el término de traslado a la parte demandada bien para pagar, o bien para proponer medios de defensa, sin que hubiera algún pronunciamiento, procede el Despacho a tomar la decisión de fondo que dirima el conflicto a su consideración.

ANTECEDENTES

La Dra. **CLARA EUGENIA SIERRA SIERRA**, actuando como endosataria en procuración de Bancolombia S.A. representada legalmente por Mauricio Botero Wolff, presentó demanda ejecutiva Hipotecaria de menor cuantía en contra de Catalina María Murcia Zapata, para que a favor de la entidad que representa y en contra del demandado, se libere mandamiento de pago por las siguientes sumas

Pagaré N° 1651320295287

- **SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE CON VEINTISIETE PESOS M.L. (\$68.427.437.27)** como capital contenido en el pagaré, más intereses de plazo, causados sobre el capital, por la suma de **UN MILLON CUARENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$1.048.046.00)** Por Intereses moratorios, causados sobre el capital, desde el 14 de octubre de 2021, hasta el pago efectivo de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

- **QUINCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M.L. (\$15.141.838.00)** como capital contenido en pagaré, más los Intereses moratorios, causados sobre el capital, desde el 23 de abril de 2021 y hasta el pago efectivo de la obligación, a la tasa del 23.08% anual siempre que no supere la máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

- **CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$5.993.059.00)** como capital contenido en pagaré, más los Intereses moratorios, causados sobre el capital, desde el 23 de abril de 2021 y hasta el pago efectivo de la obligación, a la tasa del 23.08% anual siempre que no supere la máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

Mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2021, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas y anteriormente descritas y se ordenó la notificación al demandado conforme la ley y el decreto 806 del 2020. Una vez fue aportada en debida forma la notificación electrónica, al correo personal de la demandada, Sra. Catalina María Murcia Zapata, de conformidad con el decreto ya mencionado, el mismo tiene constancia de recibido el día 13 de enero del 2022, a través de servicio postal autorizado DOMINA DIGITAL, quedando notificado personalmente el día 18 de enero del año 2022, pero la demandada no hizo pronunciamiento alguno, dentro del término del que disponía para contestar la demanda y para proponer las excepciones que a bien tuviera.

Relatada como ha sido la historia de la Litis y agotada como se encuentra la instancia, no observando causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, procede el Despacho a tomar una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. El documento aportado (Pagaré) como base para la ejecución, presta mérito ejecutivo al tenor del art. 488 ibidem, en concordancia con el art. 621 y 709 del C. de Comercio, pues de él se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles en contra del demandado y a favor de la parte actora.
2. La demandada, no realizó pronunciamiento alguno que fuera en contra de las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el art. 440 del Código General del Proceso, por cuanto la parte demandada, no propuso excepciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **CATALINA MARÍA MURCIA ZAPATA**, por las siguientes sumas

Pagaré N° 1651320295287

- **SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE CON VEINTISIETE PESOS M.L. (\$68.427.437.27)** como capital contenido en el pagaré, más intereses de plazo, causados sobre el capital, por la suma de UN MILLON CUARENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$1.048.046.00) Por Intereses moratorios, causados sobre el capital, desde el 14 de octubre de 2021, hasta el pago efectivo de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

- **QUINCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M.L. (\$15.141.838.00)** como capital contenido en pagaré, más los Intereses moratorios, causados sobre el capital, desde el 23 de abril de 2021 y hasta el pago efectivo de la obligación, a la tasa del 23.08% anual siempre que no supere la máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

- **CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$5.993.059.00)** como capital contenido en pagaré, más los Intereses moratorios, causados sobre el capital, desde el 23 de abril de 2021 y hasta el pago efectivo de la obligación, a la tasa del 23.08% anual siempre que no supere la máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, para con su producto ejecutar la obligación incumplida.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, las partes podrán presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del CGP.

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE



JESUS HERNAN PUERTA JARAMILLO
JUEZ

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas-Ant.

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados N° 090 y fijado en la secretaria del Juzgado el día 09 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.



EDGAR CASTRO CÓRDOBA
Secretario